Año de 1961 — Miércoles 5 de Julio — Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de Comercio

CIRCULAR 3/61 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto Regulador de la campaña de 1961/62 de cereales panificables.

Fundamento

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» número 141) por el que se regula la campaña de cereales 1961/62, encomienda a esta Comisaría General, en su artículo 26, la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Establecida en el mencionado Decreto la elevación del precio del trigo al agricultor, a abonar por el Servicio Nacional del Trigo, y habiéndose previsto por la Administración el mecanismo y los medios para evitar la repercusión de los precios del pan, se mantienen con carácter general las normas de ordenación en las fases harina-pan, sin alteración en los precios de venta al público, de este artículo.

Con vistas a preparar para el momento oportuno la corrección de las diferencias que en los precios de venta del pan y márgenes de comercialización ha producido la excesiva unificación que no ha podido tener en cuenta las variadas circunstancias de las provincias, se prevé el funcionamiento de Comisiones que integradas por representaciones de los distintos Organismos Provinciales y Grupos afectados, con inclusión de consumidores, actúen en función de asesoramiento en los problemas relativos a fabricación y venta de pan.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría por las Leyes de 24 de junio de 1941, 7 de mayo de 1942 y demás disposiciones complementarias, así como por el Decreto regulador de la campaña antes citado, se dictan las normas que a continuación se indican:

I.—DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º—Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1961, así como las existencias en poder del mismo, procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

Compras al S. N. T.

Artículo 2.º—Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del Servicio Nacional del Trigo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente circular.

Asignaciones de trigo o harina a plazas y provincias africanas

Artículo 3.º—Esta Comisaría General adjudicará a las plazas y provincias africanas el trigo o harina que precisen para las necesidades de la población civil y de sus industrias.

Abastecimiento de los Ejércitos

Artículo 4.º—Las Intendencias Militares podrán adquirir la harina que les sea necesaria directamente de las fábricas o verificar concursos de suministros cuando lo consideren más conveniente.

Asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras

Artículo 5.º—La asignación de trigo y centeno a industrias no harineras que utilicen estos granos como primera materia se efectuará directamente por esta Comisaría General, a petición de los interesados.

Harinas de trigo y centeno para industrias

Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos podrán adquirirlas libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 12 y 13.

Rendimientos en harina

Artículo 6.º—La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100, si de aragoneses y similares; del 77 por 100, si de candeal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos, pudiéndose realizar, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por ciento de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de recogidas de cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 0,9 por 100, de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100, como máximo de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro línea), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materias secas.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad, y el 1,5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo número 19.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, cuando se realice en molinos maquileros, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados.

Registro de producciones

Artículo 7.º—Las producciones diarias de harinas de trigo y centeno, así como de los subproductores correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el «Libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* número 333), libro que habrá de permanecer en todo momento a disposición de los servicios de Inspección en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria si éstas se encontraran fuera del mismo.

Mezclas de trigos y de harinas

Artículo 8.º—Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo aun cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo que puedan ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

Sémolas

Artículo 9.º—Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos la fabricación de sémolas siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades «superior», «corriente» y «gruesa», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) «Sémolas superiores». Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100 como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): como máximo, 0,1 por 100.

b) «Sémolas corrientes y gruesas».—Cenizas (sobre sustancia seca), el 1,30 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): 0,15 por 100, como máximo.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente y gruesa» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasados de harinas y sémolas por la industria harinera

Artículo 10.—Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 ó 100 kilogramos, peso neto, y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por 100 de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad, de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasados de sémolas y harinas para condimentación

Artículo 11.—La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa» que corresponda.

Cada uno de los envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

También podrá efectuarse la venta de harina y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que puedan efectuarlo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Artículo 12.—Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «Autorización de Compra» de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémolas en partidas no superiores a 100 kilogramos a colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de Compra».

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 kilogramos, y sin el indicado requisito, a los agricultores titulares del C-1.

«Autorizaciones de Compra» de harinas y sémolas

Artículo 13.—Las «Autorizaciones de Compra» de harina o sémolas que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Artículo 14.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán reconocer la existencia de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno. Dichos almacenes, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán independientes de ésta a los efectos de la redención de parte, anexo número 2.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Artículo 15.—Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen «semillas y triguillos») y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Artículo 16.—Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán resposables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan, sin perjuicio de que, si se observan irregularidades en esta materia o falta de la debida adecuación entre las existencias y las necesidades del consumo, las Delegaciones Provinciales fijen las cantidades mínimas de harinas panificables que deban tener estos establecimientos.

Toma de muestra y análisis de las harinas

Artículo 17.—Para la comprobación de las características analíticas de las harinas panificables, tanto en los centros de origen como de los deconsumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas por los Organismos autorizados con sujeción a las normas legales vigentes, y especialmente por el Servicio Nacional de Trigo, en colaboración con la Dirección General de Agricultura.

Esta Comisaría General podrá dictar las instrucciones que en cada momento se consideren más convenientes al respecto.

II.—DEL PAN

Comisiones provinciales

Artículo 18.—Para facilitar la resolución de los problemas relacionados con la fabricación y venta de pan y como órgano de asesoramiento de esta Comisaría General, actuará en cada una de las provincias una Comisión presidida por el Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos. Formarán parte de dicha Comisión:

El Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica o Ingeniero de la misma en quien delege.

El Jefe del S. N. T. de la provincia.

El Concejal Delegado de Abastos de la capital.

Dos representantes de los agricultores trigueros, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Dos representantes de las fábricas de harinas y otros dos de las de pan (uno por la capital y otro por la provincia), designados por el Jefe del Sindicato Provincial de Cereales a propuesta de los grupos respectivos.

Dos representantes de los consumidores designados por el excelentísimo señor Gobernador Civil.

Un funcionario de la Delegación de Abastecimientos, que actuará de Secretario.

El Gobernador Civil podrá delegar la presidencia de la Comisión en el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos.

El funcionamiento de las Comisiones a que se hace referencia en el presente artículo será regulado por instrucciones complementarias de esta Comisaría General, que serán dictadas en el momento oportuno.

Pan

Artículo 19.—Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harinas de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 6.°. En aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harinas de centeno, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes formularán a esta Comisaría General la propuesta correspondiente de autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones también especificadas en el artículo 6.°.

Queda prohibida la mezcla de harinas de centeno u otros cereales y cualquiera otras con las de trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o miga blanda, y «candeal» o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrán fabricarse artículos en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias como grasas, azúcar, leche, etc., siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos.

Las elaboraciones de este tipo, de peso superior, deberán ser autorizadas por esta Comisaría General de Abastecimientos.

Peso de las piezas de pan

Artículo 20.—En principio, el pan se fabricará, con carácter obligatorio, en piezas de 800, 400 y 200 gramos.

En los casos en que las autoridades provinciales consideren oportuna la variación de los pesos indicados en el párrafo anterior, podrán proponer la sustitución de las piezas de 800, 400 y 200 gramos por otras de pesos de consumo habitual, siempre que las piezas sustitutivas guarden entre sí una diferencia de peso no inferior a los 200 gramos.

La industria panadera viene obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichos pesos de carácter obligatorio le demande habitualmente el consumo. Se entenderá cumplida dicha obligación cuando careciendo el industrial de existencias del peso solicitado entregue al peticionario el peso equivalente en piezas de que disponga, al precio por kilogramo del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Para mejor cumplimiento de esta obligación, en todos los despachos deberá exhibirse al público, en lugar perfectamente visibte, en el mismo cartel de precios a que se refiere el artículo 30, nota que diga así: «Este establecimiento está obligado a tener a disposición del público piezas de pan de los pesos (detalle de las piezas que se haya señalado por la Delegación Provincial de Abastecimientos)».

Si en algún momento careciera de dichos pesos y fuesen solicitadas, deberá servirse piezas de los tamaños disponibles, al precio por kilo del tamaño solicitado en principio por la clientela.

También podrán elaborarse piezas de peso equivalente a múltiplos de kilo, así como piezas de peso inferior en 100 gramos como mínimo respecto de la más pequeña de las que se elaboran con carácter obligatorio.

Pan de reservistas

Artículo 21.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

Humedad del pan

Artículo 22.—La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

De 501 a 1.000 gramos o superiores...	35 por 100
De 401 a 500 gramos	34 por 100
De 201 a 400 gramos	31 por 100
Inferiores a	30 por 100

Tolerancia en el peso del pan

Artículo 23.—La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, o sea, en el momento de realizarse, cuaudo no se efectúe por el sistema de peso exacto será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas. En piezas sueltas la tolerancia será del 6 por 100.

Venta de pan a peso exacto

Artículo 24.—La venta de pan por el sistema de peso exacto o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas, tan sólo será autorizada en las provincias donde sea tradicional dicho sistema.

En este caso, su implantación habrá de ser propuesta a esta Comisaría General.

Precios del pan de flama

Artículo 25.—Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan elaboradas con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo 6.°, con respecto a cada Zona de Reglamentación del Trabajo de la Industria Panadera, serán los oficiales que actualmente rigen en cada provincia, debiendo ser objeto de publicación inmediata, recordada mensualmente en el «Boletín Oficial» de la provincia a efectos de mantener su obligatoriedad. Igualmente, y para el mejor conocimiento por parte de la población, dichos precios deberán ser expuestos a los Ayuntamientos en los correspondientes tablones de anuncios.

Precios del pan de peso exacto

Artículo 26.—Los precios que se aplicarán para la venta de pan de peso exacto, en aquellos casos en que se autorice dicha modalidad, serán los que resulten de incrementar en un 4 por 100 los establecidos para el sistema de venta con tolerancia en el peso.

Precios del pan candeal

Artículo 27.—Se mantienen las diferencias de precios existentes entre el pan flama y el candeal o de miga dura, según la siguiente escala:

Para piezas de 1.000 gramos o peso superior, 0,35 pesetas kilogramo

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

Para piezas de 250 gramos, 0,15 pesetas pieza.

Precios de piezas de peso inferior

Artículo 28.—Las piezas de pan de peso inferior a las establecidas con carácter de obligatoriedad a que también se refiere el párrafo 6.° del artículo 20 serán libres de precio. No obstante, dichos precios deberán ser autorizados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a propuesta de los Grupos Provinciales de Panadería. Esta libertad de precio no alcanzará nunca a las piezas de peso superior a los 150 gramos.

El pan a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 19, en cuya elaboración se emplee, además del agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etcétera, queda libre de precio.

Precios de pan de centeno

Artículo 29.—En aquellos casos en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes propongan la fabricación de pan con harina de centeno, acompañarán estudio sobre precios aplicables para venta del mismo.

Carteles anunciadores de los precios

Artículo 30.—En los establecimientos donde se venda pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan. En dicho cartel deberá figurar la nota a que se refiere el párrafo 4.° del artículo 20.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público, por medio de la prensa local, los precios máximos de venta de pan en cada localidad.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado*» de 6 de agosto, número 218).

Toma de muestras y repesos del pan

Artículo 31.—La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos del pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* número 320, del 15), en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios realizados en el mes anterior.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, peso y precio del pan que se expenda.

III.—VARIOS

Partes de movimiento de trigos y harinas

Artículo 32.—Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte del movimiento de harinas correspodientes al mes anterior, en el modelo anexo número 1 de esta Circular.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el parte, según modelo anexo número 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información comprendida en el modelo anexo número 3, que les será facilitado y que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

Modificación de las normas de esta Circular

Artículo 33.—Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Artículo 34.—Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil —peso, humedad, calidad, etcétera— de las harinas de trigo y panificables de centeno pueden ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulaciones

Artículo 35.—La presente Circular entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado,* quedando en tal momento derogadas las circulares 10/58, de fecha 6 de agosto de 1958 *(Boletín Oficial del Estado* del 18) y la Circular 5/60, de 8 de julio de 1960 *(Boletín Oficial del Estado* del 16).

Madrid, 2 de junio de 1961.—El Comisario general, *Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.*

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimo Sr. Jefe Nacional del Sindicato Nacional de Cereales.

(Siguen los modelos.)

(Del «B. O. del E.», 28 de junio, núm. 153.)

1592

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Publicada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el «B. O. del Estado», núm. 153, de fecha 28 de junio último, la Circular 3/61 que desarrolla el Decreto Regulador de la Campaña de 1961/62 de cereales panificables, se hace público para general conocimiento de los señores industriales panaderos y demás industrias interesadas:

1.º Queda derogada la Nota publicada por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, con fecha 2 de junio ppdo., en la que se prorrogaba el plazo de validez de la «AUTORIZACIÓN DE COMPRA DE HARINA» hasta la publicación de la nueva Circular, campaña 1961-1962.

2.º La nueva «AUTORIZACIÓN DE COMPRA DE HARINA» vigente en esta campaña, deberá ser solicitada a esta Delegación Provincial por todos los industriales que la precisen antes del día 20 del presente mes, acompañando la instancia, la tarjeta caducada del año anterior y el carnet sindical que acredite la profesión del solicitante.

Transcurrida mencionada fecha, los fabricantes de harinas no podrán vender cantidad alguna de este artículo sin que sea exhibida mencionada aurización.

Las infracciones que se observen por tal incumplimiento serán sancionadas de acuerdo con lo que preceptúa la Circular 467 de la Comisaría General de fecha 23 de mayo de 1944.

Segovia, 4 de julio de 1961.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

1559

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

ELECTRICIDAD

Examinado el expediente y proyecto, incoado el primero en esta Jefatura de Obras Públicas de Segovia, a instancia de don Ramón Díaz Vighi, Ingeniero Industrial, en nombre y representación de «Eléctrica Segoviana, S. A.», con domicilio en esta Capital, en solicitud de autorización administrativa de servidumbre forzosa de paso para instalar una línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 5 K. V., preparada para 15 K. V. desde la caseta de Guijasalbas a entroncar con la línea de Zarzuela del Monte, ambas en esta provincia.

Resultando que se ha incoado el oportuno expediente y practicado la información pública requerida, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Resultando que la Excma. Diputación Provincial, la Delegación de Industria y la Abogacía del Estado, de esta provincia, han informado favorablemente.

Resultando que esta concesión debe otorgarse con arreglo a lo que determina el apartado 2.º del artículo 8.º del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas y servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de 27 de marzo de 1919 y el Decreto Ley de 20 de marzo de 1932 por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Considerando que la tramitación de este expediente se ha realizado con arreglo a lo ordenado en el Reglamento citado.

ESTA JEFATURA, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—Se autoriza a don Ramón Díaz Vighi, en nombre y representación de «Eléctrica Segoviana, S. A.», para instalar una línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 5 K. V., preparada en su aislamiento para 15 K. V., que partiendo de la caseta que posee dicha empresa en Guijasalbas y con una longitud de 3.680 metros llegue a entroncar con la línea de Zarzuela del Monte, también propiedad de «Eléctrica Segoviana, S. A.». La finalidad de esta línea es abastecer, por medio de otras líneas concedidas al peticionario, los pueblos de Zarzuela del Monte, Caserío de Barbete, Monterrubio, Lastras del Pozo y Marugán.

Segunda.—Los detalles de la instalación se sujetarán en un todo al proyecto redactado por don Ramón Díaz Vighi como Ingeniero Industrial y en cuanto no se oponga a las siguientes cláusulas:

La instalación se ejecutará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, haciendo constar en el acta que imprescindiblemente ha de proceder a la puesta en servicio de la línea el haberse cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección y acta de recepción.

Tercera.—Se declara de utilidad pública la línea autorizada y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías públicas y predios particulares que resulten afectados, no pudiendo ocupar la empresa peticionaria ninguna de las fincas sobre las cuales se impone la servidumbre sin que proceda el abono correspondiente de la indemnización, a menos que sea autorizada por el propietario para la ocupación sin cumplir aquel requisito.

Cuarta.—La fianza constituida en la Caja de Depósitos del 3 °/₀ del importe de las obras en terrenos de dominio público, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de la instalación, debiendo a este fin presentar certificación de las Alcaldías correspondientes que testimonien que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

Quinta.—El Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporal o definitivamente si así lo juzga conveniente para la utilidad pública, sin que el peticionario tenga derecho a reclamación e indemnización alguna.

Sexta.—En el tendido de la línea objeto de la presente concesión deberá tener en cuenta el concesionario, que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá quedar, cuando menos, a seis (6) metros sobre el suelo.

Los hilos serán de cobre electrolíticos de 4 mm. de diámetro e irán separados 120 cms. entre sí, cuando menos.

Séptima.—Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de julio de 1902 y R. O. de 8 de julio del mismo año referente al contrato de trabajo, en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a su Reglamento de 14 y 23 de febrero de 1927, en la Ley de Accidentes del Trabajo, Mutualidades Laborales, Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios, así como a las demás Leyes de carácter social que se dicten durante el tiempo de la concesión.

Octava.—Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán empezar en el plazo de un mes a contar de la fecha de la concesión y quedar terminados en el plazo de un año.

Novena.—El concesionario deberá dar cuenta del principio y fin de los trabajos para que la Jefatura de Obras Públicas de Segovia efectúe la inspección correspondiente y una vez terminada la instalación de la línea se procederá por el Sr. Ingeniero, que el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas designe, al reconocimiento de la misma practicándola a presencia del concesionario o de un representante debidamente autorizado y levantándose un acta en el que se haga constar el resultado del mismo, enviándose dicha acta al Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Segovia para su aprobación, si procede, y consiguiente autorización para poner en tensión la línea.

Décima.—Cualquier modificación que se haga en la instalación requerirá la formalización de nuevo expediente.

Undécima.—Para que esta autorización sea válida deberá ser reintegrada de acuerdo con la vigente Ley del Timbre.

Duodécima.—El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, implicará la caducidad de la misma.

Segovia, 27 de junio de 1961.— El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

1577

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Jefatura del Distrito de Madrid

ANUNCIO

Esta Jefatura de Minas ha tenido a bien otorgar el siguiente permiso de investigación:

Número: 772.
Nombre: Mercedes.
Hectáreas: 1.094.
Mineral: Cuarzo y sus variedades.
Términos y provincia: Bernúy de Porreros, La Higuera, Espirdo, La Lastrilla, Zamarramala y Valseca (Segovia).

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Madrid, 30 de junio de 1961.—El Ingeniero Jefe, *Gregorio Bretones.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1583

Juzgado de Instrucción de Segovia

Don Jaime Juárez Juárez, Magistrado Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita y llama a *Francisco-Javier García Rodríguez,* de 37 años, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Cartaya (Huelva), y a *Jesús Sánchez López,* de 65 años, viudo, hijo de Tomás y de Dolores, natural de Moratalla (Murcia), que han tenido su residencia en Madrid, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, número 10, al objeto de ser oídos en el sumario que con el número 83 de 1961, se instruye sobre estafa; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, se sirvan comunicar a este Juzgado cual sea la actual residencia de los individuos que se dejan reseñados.

Dado en Segovia, a treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.—*Jaime Juárez.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE SEGOVIA

1585

CENSOS GENERALES DE POBLACIÓN Y DE VIVIENDAS DE 1960 de los Municipios cuyas cifras se publican a efectos de reclamación, siguiendo as normas de la Orden de la Presidencia del Gobierno, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 45, de 14 de abril, año en curso, para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 31 de las instrucciones aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre último.

MUNICIPIOS	ENTIDAD DE POBLACIÓN	Categoría de la ENTIDAD	CENSO DE POBLACIÓN					CENSO DE VIVIENDAS		
			Población de HECHO	Transeúntes	Residentes presentes	Ausentes	Población de DERECHO	Ocupadas	Desocupadas temporalmente	Vacantes
Aldealengua de Pedraza	Ceguilla	Lugar	170	—	170	16	186	43	—	3
	Cotanillo	Barrio	18	—	18	3	21	6	—	—
	Galíndez	Lugar	78	—	78	—	78	21	1	—
	Martincano	Lugar	131	—	131	6	137	31	—	—
Aldeanueva del Codonal	Aldeanueva del Codonal	Lugar	490	4	486	17	503	120	—	8
Arahuetes	Arahuetes	Lugar	142	—	142	8	150	31	—	14
	Pajares de Pedraza	Barrio	100	—	100	10	110	19	—	2
Arcones	Arcones	Lugar	273	—	273	49	322	71	—	22
	Arconcillos	Barrio	60	—	60	20	80	16	—	8
	Colladillo	Barrio	50	—	50	8	58	16	—	4
	Castillejo	Barrio	164	—	164	22	186	42	—	18
	Huerta	Barrio	198	—	198	36	234	56	—	14
	Mata (La)	Barrio	42	—	42	14	56	12	—	3
Ayllón	Ayllón	Villa	1.291	21	1.270	49	1.319	297	7	61
Bercial	Bercial	Lugar	441	4	437	11	448	96	7	3
Campo de San Pedro	Campo de San Pedro	Villa	466	6	460	30	490	106	—	21
Castro de Fuentidueña	Castro de Fuentidueña	Lugar	337	—	337	16	353	72	1	14
Cilleruelo de San Mamés	Cilleruelo San Mamés	Villa	180	1	179	7	186	39	—	8
Cubillo	Cubillo	Lugar	177	—	177	13	190	43	—	5
	Mata de Rosueros	Caserío	19	—	19	—	19	4	2	—
Cuesta (La)	Aldeasaz	Barrio	82	1	81	3	84	25	—	5
	Berrocal	Barrio	59	—	59	1	60	18	—	2
	Carrascal	Barrio	185	—	185	7	192	58	—	16
	Cuesta (La)	Lugar	131	2	129	9	138	35	—	7
Fuentemizarra	Barrio de Abajo	Barrio	41	—	41	1	42	9	1	2
	Fuentemizarra	Lugar	178	1	177	8	185	37	3	7
Fuentepiñel	Fuentepiñel	Lugar	447	2	445	34	479	97	1	10
Gallegos	Gallegos	Lugar	358	—	358	44	402	91	17	6
Martín Miguel	Martín Miguel	Lugar	455	2	453	31	484	113	8	13
Matabuena	Cañicosa	Barrio	127	—	127	10	137	34	—	15
	Matabuena	Lugar	326	1	325	53	378	99	—	17
	Matamala	Barrio	111	—	111	14	125	32	—	9
Orejana	Alameda (La)	Barrio	18	—	18	—	18	4	—	4
	Arenal (El)	Lugar	172	—	172	18	190	42	7	17
	Orejanilla	Barrio	68	—	68	9	77	15	3	—
	Revilla	Barrio	43	—	43	13	56	14	2	5
	Sanchopedro	Barrio	64	—	64	7	71	17	3	4
Palazuelos de Eresma	Gamones	Caserío	6	—	6	—	6	1	—	—
	Marqués Arco	Molino	3	—	3	1	4	1	—	—
	Palazuelos de Eresma	Lugar	300	—	300	3	303	68	—	5
	Quitapesares	Sanatorio	377	19	358	1	359	8	—	—
	San Cristóbal de Segovia	Barrio	298	6	292	5	297	67	—	3
	Tabanera del Monte	Barrio	258	—	258	—	258	59	—	—
Pinilla-Ambroz	Pinilla-Ambroz	Lugar	188	—	188	4	192	43	—	6
Rebollo	Rebollo	Lugar	358	—	358	20	378	85	—	16
San Ildefonso	Alijares	Barrio	1.186	1	1.185	6	1.191	275	67	15
	Pradera Navalhorno	Barrio	599	—	599	10	609	147	20	3
	Riofrío	Barrio	27	—	27	—	27	8	—	1
	San Ildefonso	Villa	2.351	19	2.332	12	2.344	637	318	81
	Valsaín	Lugar	612	—	612	7	619	138	38	8
Torreadrada	Torreadrada	Lugar	569	—	569	18	587	133	—	24
	Torrubias	Caserío	4	—	4	—	4	1	—	1
Torreiglesias	Covatillas	Caserío	2	—	2	—	2	1	—	—
	Torreiglesias	Lugar	546	2	544	51	595	143	18	21
Villoslada	Villoslada	Lugar	357	7	350	21	371	81	2	12

1561

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

COMISIÓN LOCAL DE NAVA DE LA ASUNCIÓN

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la zona de secano de Nava de la Asunción, declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 21 de marzo de 1958 que la Comisión Local, se sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado las Bases definitivas de la concentración, que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento son la copia del Acta por la que la Comisión Local establece las Bases definitivas y los documentos inherentes a ella relativos al perímetro (fincas de la periferia que se incluyen o excluyen, superficies que se exceptúan por ser del dominio público y relación de fincas excluidas y plano de la zona), a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes, y a las relaciones de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se ha declarado formalmente.

Contra las Bases puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde que termine la publicación de las mismas, para lo que los reclamantes deberán presentar el recurso en las Oficinas de la Comisión Local, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

Nava de la Asunción, 22 de junio de 1961.—El Presidente de la Comisión Local, *Clemente Oria*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1578

EL ESPINAR

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos de lo què determina el artículo 790 de la Ley de Régimen Local se halla expuesto al público en la Intervención Municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y la Administración del Patrimonio, todas correspondientes al ejercicio del año 1960, con todos sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, durante un plazo de quince días, a los efectos de que puedan ser presentados por escrito los reparos u observaciones que estimen procedentes, durante el mismo y ocho días más.

El Espinar, 26 de junio de 1961.—El Alcalde, S. Hurtado.

1579

OLOMBRADA

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Olombrada, a 17 de junio de 1961. El Alcalde, Antonio Pascual.

1581

PALAZUELOS DE ERESMA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos de lo que determina el artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1960 con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Palazuelos de Eresma, 27 de junio de 1961.—El Alcalde, Antonio López.

IMPRENTA PROVINCIAL